

Ley XX/2021, de XX de XxXx, por la que se modifica la Ley 3/2008, de 12 de junio, de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha

Las Cortes de Castilla-La Mancha, han aprobado y yo, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Española, en el artículo 45.2, insta a los poderes públicos a velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva. Asimismo, en su artículo 149.23, establece al Estado como administración pública competente en materia de legislación básica de montes, dejando a las Comunidades Autónomas la facultad para dictar normas de desarrollo.

Por su parte, la Ley Orgánica 9/1982 de Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, recoge como competencia de la Junta de Comunidades el desarrollo legislativo en materia de montes en su artículo 32.2.

La Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, asumió por el Real Decreto 1676/84 de 8 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en materia de conservación de la naturaleza, las funciones atribuidas al Estado, en materia de montes, aprovechamientos forestales y conservación de la naturaleza.

Como ley básica nacional en la materia, la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, en su disposición final tercera, dispone que el Gobierno y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo de esta ley.

Fruto de ello se aprobó la Ley 3/2008, de 12 de junio, de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha que desarrolló y adecuó la norma básica nacional al ordenamiento jurídico castellanomanchego.

Posteriormente, fue modificada por la Ley 7/2009, de 17 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los Servicios en el Mercado Interior, que regula la aplicación de los principios de publicidad, objetividad, imparcialidad, transparencia y concurrencia a los procedimientos de concesión y autorización para actividades de servicios que vayan a realizarse en montes demaniales e introdujo la limitación de la duración de estas concesiones y autorizaciones, sin que se dé lugar a renovaciones automáticas ni a ventajas a favor del anterior titular o personas especialmente vinculadas con él.

Durante los más de trece años de vigencia y aplicación se ha demostrado que esta norma está cumpliendo sus objetivos en materia de gestión forestal de forma satisfactoria con carácter general. No obstante, en algunos aspectos de la misma es necesario proceder a su revisión y actualización, como resultado de la experiencia acumulada en su aplicación durante este periodo, así como para dar una respuesta

Fecha: 18/11/2021

adecuada a los nuevos retos que existen en materia de gestión forestal sostenible en los próximos años.

II

Con más de tres millones y medio de hectáreas ocupadas por superficie forestal en Castilla-La Mancha, lo que supone un 44 por ciento de su territorio, el marco jurídico-administrativo en materia de montes es un aspecto clave en Castilla-La Mancha.

Los últimos años han evidenciado dos papeles fundamentales de los montes regionales: como motores de desarrollo sostenible en el medio rural donde se ubican y como proveedores de los servicios que los ecosistemas forestales prestan a la sociedad.

El fenómeno de la despoblación es uno de los problemas estructurales que tenemos en amplias zonas la región, especialmente en montañas, sierras y bosques. Merece destacar que 535 de los 919 municipios de Castilla-La Mancha, el 58%, tienen una densidad de menos de 8 habitantes por kilómetro cuadrado. En otras palabras, en el 80% de los municipios regionales vive apenas el 15% de la población. En este sentido, los montes pueden jugar un papel decisivo para realizar un racional y coherente desarrollo sostenible del medio rural.

Por otro lado, cada vez es más patente el rol que juegan nuestros montes regionales en la conservación de la biodiversidad, su capacidad para funcionar como eficaces sumideros de carbono en un contexto de calentamiento global, la conservación del suelo y protección frente a los intensos procesos erosivos a los que están sometidas amplias zonas de la Comunidad Autónoma, su contribución a la regulación hídrica y a la calidad de las aguas superficiales e infiltradas, así como sus valores intrínsecos culturales, recreativos, científicos y paisajísticos.

III

Tras un análisis del contexto actual, se considera que es necesario ampliar las modificaciones incluidas en el Anteproyecto de la Ley de Medidas Económicas, Sociales y Tributarias frente a la Despoblación y para el desarrollo del Medio Rural de Castilla-La Mancha, con una modificación específica de la Ley 3/2008 de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha.

Asimismo, también es motivo para esta propuesta de modificación de la Ley 3/2008 de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha, la armonización de la misma con la normativa básica de aplicación a nivel estatal, como consecuencia de la Ley 21/2015, de 20 de julio, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

Artículo único. Modificación de la Ley 3/2008, de 12 de junio, de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha.

Uno. El apartado 7 del artículo 9, queda redactado del siguiente modo:

“7. La gestión de los montes de utilidad pública, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.3, corresponde a la Consejería, excepto cuando se trate de montes a los que la legislación básica estatal asigne a la Administración General del Estado.”

Dos. Se incorpora un nuevo artículo 15 bis, con la siguiente redacción:

“Artículo 15 bis. Coordinación de límites gráficos con el catastro.
Las revisiones periódicas del catastro de rústica deberán incorporar los perímetros de los montes de utilidad pública deslindados y amojonados antes de proceder a su actualización. Para ello, desde el órgano competente en materia de catastro, se solicitará informe preceptivo y vinculante al órgano con competencias en materia forestal de la Consejería.”

Tres. El artículo 24 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 24. Límite a la segregación de montes.
Serán indivisibles, salvo por causa no imputable a la persona propietaria, las parcelas forestales o de monte cuya superficie sea inferior a treinta hectáreas. Las parcelas forestales o de monte con superficies mayores, serán divisibles siempre y cuando ninguna de las parcelas que resulten de la división sea inferior a las diez hectáreas.”

Cuatro. El apartado 2 del artículo 28, queda redactado del siguiente modo:

“2. El Plan de Conservación del Medio Natural de Castilla-La Mancha será aprobado, mediante acuerdo, por el Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades y se revisará cada diez años o cuando hubiesen cambiado sustancialmente las circunstancias determinantes de su aprobación.”

Cinco. El artículo 36 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 36. Áreas de reserva.
En los montes en los que existan zonas o rodales que destaquen por la evolución natural de su vegetación, previo acuerdo, en su caso, con las personas propietarias, se podrán establecer para su estudio áreas de reserva no intervenidas.”

Seis. Se elimina el apartado 3 y se modifica el apartado 9 del artículo 38 quedando redactado del siguiente modo:

“9. La consejería dictará las normas e instrucciones para la realización de los aprovechamientos forestales definidos en el apartado 1, incluyendo la potestad de compatibilizar estos aprovechamientos. Dichas normas podrán establecer un régimen de autorizaciones o notificaciones sobre los mismos.”

Siete. El apartado 4 del artículo 39 queda redactado del siguiente modo:

“4. En montes en régimen general administrativo, cuando el aprovechamiento consista en la corta o poda de pies arbóreos o arbustivos de especies no protegidas, y su significado ecológico no sea relevante, y además su volumen no exceda en su conjunto de cinco metros cúbicos de madera o veinte estéreos de leña; la persona titular del monte o su representante sólo estará obligada a ponerlo en conocimiento del o la agente medioambiental en cuya demarcación se ubique el monte, previamente a la corta, quien dará su conformidad expresa a la misma, para lo cual éste habrá de verificar que el pie o pies afectados se hallan en las condiciones descritas.”

Ocho. El apartado 4 del artículo 41 queda redactado del siguiente modo:

“4. La contratación de los aprovechamientos de los montes de utilidad pública pertenecientes a entidades locales se realizará por ellas o por las agrupaciones de personas propietarias o mancomunidades que se puedan establecer en su momento, conforme a la legislación de las mismas. Dicha contratación se realizará con subordinación en lo técnico-facultativo a los correspondientes pliegos fijados por la Consejería en los que, con respeto al principio de autonomía local, se reflejarán los precios mínimos, indicativos, y conforme a los planes de aprovechamiento aprobados.”

Nueve. El artículo 42 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 42. Fondo de mejoras.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38.2 y 38.3, las personas titulares de los montes catalogados aplicarán a un fondo de mejoras una cuantía del veinte por ciento del importe por el que se hayan adjudicado los aprovechamientos forestales, o de los rendimientos obtenidos por autorizaciones, concesiones u otras actividades desarrolladas en el monte, la cual podrá ser acrecentada voluntariamente por dichos titulares. Este porcentaje será del cien por cien en el caso de montes de titularidad de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. El fondo tendrá carácter finalista, destinándose a la planificación y ejecución de la gestión forestal y su certificación, así como a la conservación y mejora de los montes o grupos de montes catalogados, conforme a un plan aprobado por la Consejería, pudiendo utilizarse también estos fondos para acceder a una mayor financiación a través de fondos europeos y otros que requieran cofinanciación propia.

2. Con carácter general, corresponde a la Consejería, la administración del fondo de mejoras, salvo en el caso de que se transfiera a la entidad titular del monte conforme a lo que se establezca en las disposiciones de aplicación de la presente ley.

3. En aquellos casos en los que existan fondos ajenos cuya finalidad sea la gestión forestal, y siempre que sea necesario aplicar un porcentaje de cofinanciación por parte de la entidad beneficiaria de los mismos, los créditos presupuestarios del fondo de mejoras podrán ser destinados a este fin.”

Diez. El apartado 2 del artículo 43 queda redactado del siguiente modo:

“2. Serán de cumplimiento obligatorio y, por regla general, tendrán carácter anual. Su elaboración corresponde a la Consejería, en colaboración con las entidades titulares de los montes objeto de las mejoras, incumbiendo su dirección y ejecución a la misma, salvo que, en la forma en que se establezca por las disposiciones de desarrollo de esta Ley, la entidad titular lo haga por sí misma comunicándolo previamente a aquella, sin perjuicio de que la aprobación del plan y la certificación de las actuaciones propuestas permanezcan bajo la competencia de la Consejería.”

Once. El apartado 4 del artículo 44 queda redactado del siguiente modo:

“4. El acceso de personas ajenas a la vigilancia, extinción y gestión podrá limitarse, por las Administraciones con competencias en la materia, por razones de seguridad para las personas, de conservación de la biodiversidad, y riesgo de incendios forestales.”

Doce. El artículo 45 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 45. Uso social y recreativo.

1. Las actividades de ocio, recreativas y deportivas se realizarán preferentemente en áreas o instalaciones especialmente acondicionadas a tales fines, como áreas recreativas, campamentos, circuitos, rutas homologadas o itinerarios ecológicos y recreativos.

2. Corresponde a la Consejería autorizar estas actividades cuando se realicen de forma organizada en montes en régimen especial. La Consejería desarrollará reglamentariamente lo establecido en este artículo, siendo requisito indispensable para las oportunas autorizaciones la acreditación de la entidad o persona responsable civil y administrativamente de la organización o desarrollo de las mismas junto con la autorización del titular del monte, y quedando sometidas a las correspondientes condiciones técnico-facultativas.

3. No podrán realizarse actividades que supongan un deterioro de los valores naturales de los montes y originen daños o molestias a las especies de flora y fauna.

4. En los espacios incluidos en la Red de Áreas Protegidas, se estará a lo dispuesto en su normativa específica.”

Trece. Se añade el apartado 3 en el artículo 46 redactado del siguiente modo:

“3. En aquellos montes que hayan sido objeto de políticas de fomento de forestación donde se vaya a producir un cambio de uso forestal, cualquiera sea su destino, será necesario autorización

de la Consejería en el que se analice la alteración de los valores ecológicos y especialmente la variación en su papel como sumidero de carbono. Además, se requerirá el reintegro actualizado de todas las subvenciones percibidas de la Administración en relación con la forestación, sea en concepto de instalación, mantenimiento o primas compensatorias.”

Catorce. Se eliminan los apartados 4 y 5 del artículo 48.

Quince. El apartado 2 del artículo 57 queda redactado del siguiente modo:

“2. Asimismo, corresponde a la Consejería la coordinación de los medios de extinción y la dirección técnica de los trabajos de extinción y de la emergencia, de acuerdo con lo establecido en el Plan Especial de Emergencia por Incendios Forestales, así como la ejecución o el fomento de la restauración de las áreas afectadas.”

Dieciséis. Se modifica el apartado 4 y se añade el apartado 10, ambos del artículo 58 que queda redactado del siguiente modo:

“4. Las personas propietarias de montes privados deberán permitir la ejecución de las labores incluidas en los planes de defensa o de emergencia aprobados por la Consejería o administración competente cuando éstas afecten a sus predios.”

“10. Los planes de defensa o de emergencia por incendios forestales habrán de ser redactados por técnicos competentes en materia forestal.”

Diecisiete. El apartado 5 del artículo 61 queda redactado del siguiente modo:

“5. La Consejería contará con un seguro de responsabilidad civil y penal que cubra las decisiones y actuaciones del personal responsable de la extinción.”

Dieciocho. El apartado 4 del artículo 62 queda redactado del siguiente modo:

“4. La aprobación de los planes de defensa o de emergencia por incendios forestales implicará la declaración de interés general de las actuaciones que en los mismos se determine y la necesidad de ocupación de los terrenos o de adquisición de los derechos que resulten necesarios para su ejecución, a los fines de expropiación o imposición de servidumbres.”

Diecinueve. Se modifican los apartados 1 y 3, y se incorpora el apartado 4 en el artículo 63, quedando redactado del siguiente modo:

“Artículo 63. Mantenimiento y restauración del carácter forestal de los terrenos afectados por incendios.

1. La Consejería fijará las medidas encaminadas a la restauración de la cubierta vegetal forestal afectada por los incendios y a la retirada de la madera quemada.

2. Cuando, transcurrido un periodo variable en función de las especies afectadas y las características de la estación, se observe la ausencia o insuficiencia de regeneración natural tras un incendio en un monte se procederá a la restauración de la cubierta vegetal. Las labores efectuadas con este fin tendrán preferencia en la obtención de las ayudas e inversiones públicas que se dispongan, en general, para favorecer la regeneración natural de masas forestales o para repoblaciones forestales.

3. Cuando se considere que la restauración de los terrenos quemados sea necesaria por su difícil regeneración natural, las personas titulares de los montes afectados por incendios están obligadas a ejecutar o facilitar la realización de las acciones que la Consejería determine.

4. Para programar en el tiempo y en el espacio la restauración de terrenos quemados con difícil regeneración natural, se redactarán por técnicos competentes en materia forestal planes de restauración de montes afectados por incendios. Su aprobación implicará la declaración de interés general de las medidas establecidas.”

Veinte. El artículo 64 queda redactado del siguiente modo:

Artículo 64. Aprovechamientos de productos forestales afectados por los incendios.

1. Los ingresos obtenidos por la enajenación de los aprovechamientos forestales tras un incendio en un monte público o, en caso, de ejecución subsidiaria, se destinarán preferentemente a la restauración y mejora del mismo; sin perjuicio de que puedan ser empleados en la restauración de otros montes de la misma persona titular. Las actuaciones se diseñarán conforme a proyecto o plan técnico aprobado y, en su caso, elaborado por la Consejería.

2. De acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, la Consejería fijará para todos los montes, cualesquiera que sean su régimen y titularidad, medidas encaminadas al aprovechamiento y retirada, en su caso, de la madera quemada, la cual podrá ser declarada obligatoria por razones de sanidad vegetal, cuando sea necesario para facilitar los trabajos de restauración de la cubierta vegetal o por cualquier otra razón de interés general. Tales medidas, que deberán llevarse a cabo por el titular del monte, podrán ser ejecutadas subsidiariamente por la Consejería.

Veintiuno. Se añade el apartado 4 al artículo 78:

“4. Reglamentariamente, la Consejería determinará las condiciones de acceso, gestión y comercialización del fondo de externalidades para los servicios de los ecosistemas forestales establecido en la Ley de Medidas Sociales y Tributarias frente a la Despoblación y para el Desarrollo del Medio Rural de Castilla-La Mancha.”

Veintidós. El apartado 2 de la disposición transitoria décima queda redactado del siguiente modo:

“2. Los consorcios o convenios de repoblación forestal constituidos sobre Montes de Utilidad Pública quedan resueltos, condonando la deuda existente que mantuviesen. Dichos terrenos no podrán desafectarse del dominio público forestal, salvo que medie declaración de otra demanialidad prevalente.”

Disposición final primera. Modificación de la Ley 2/2021, de 7 de mayo, de Medidas Económicas, Sociales y Tributarias frente a la Despoblación y para el Desarrollo del Medio Rural en Castilla-La Mancha.

Se modifica el punto a) del apartado 2 del artículo 54, que queda redactado del siguiente modo:

“a) La conservación de la biodiversidad y su capacidad de refugio a la fauna y flora, en especial cuando se trata de las especies catalogadas.”

Disposición final segunda. Habilitación para el desarrollo.

Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de montes para dictar disposiciones complementarias en desarrollo de lo que dispone esta ley.

Disposición final tercera. Entrada en vigor

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Toledo, XXX de 2021.

El Presidente, Emiliano García-Page Sánchez.